



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA

www.amb.gov.co

Teléfono: 71

Correo: info@amb.gov.co

Bucaramanga, Santander, Colombia.
Área Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

AMB-STM-

001572

Bucaramanga,

19 DIC 2014

Señor

JOSE BENIGNO VALBUENA GÁLVIS

Calle 51 N° 13-172

Barrio. San miguel

Bucaramanga

REFERENCIA: Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución N° 001290 del veintiséis de agosto de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de reposición ante el subdirector de Transporte, y en subsidio apelación ante la Directora del AMB.

El presente Aviso se publica y fija en lugar visible de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de su propiedad, conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del presente Aviso.

Cordial Saludo,

NELLY PATRICIA MARÍN RODRIGUEZ

Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyectó: FREDY LOPEZ

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - SOYÁ - PUEBLOVIEJO</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°:	VERSIÓN: 01

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar la existencia o no de la conducta endiligada al señor **JOSE BENIGNO VALBUENA GALVIS**, en su calidad de propietario del vehículo de placas **XMB 398** vinculado a la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.**, específicamente en lo que tiene que ver con no gestionar tarjeta de operación ante la empresa vinculadora de conformidad con los hechos contenidos en el informe de Infracciones de Transporte **No. 004152** de fecha 19 de Marzo de 2013, elaborado por el agente de Policía de Tránsito y Transportes **SABAS VARGAS**, de la **SETRA-MERUC**, identificado con la placa No.125, quien dejara constancia en la casilla No.16 correspondiente a observaciones donde señala que no porta la tarjeta de operación del vehículo de placas **XMB 398**, hechos éstos que constan en la Resolución 000194 del 20 de Marzo de 2013, mediante la cual se apertura la presente investigación.

Señale el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, que el Informe Único de Infracciones de Transporte "*se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente...*" toda vez que del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación.

Ahora bien, en cuanto al documento denominado Tarjeta de Operación, el artículo 39 del Decreto 172 de Febrero 6 de 2001 establece: "*La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado...*"

"... Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización..."

Así mismo, el artículo 44 ibidem consagra: "*...OBLIGACION DE GESTIONARLA.- ...los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento*". (Subraya fuera del texto original)

El artículo 2º del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como "*toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio*".

Ahora bien, el procedimiento para imponer sanciones se encuentra reglamentado en los Artículos 50 de la Ley 338 de 1996 y 51 del Decreto 3366 de 2003, en donde se indica que la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, mediante resolución motivada que contendrá: relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídico que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación y el traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes.

De lo antepuesto se sigue que las actuaciones adelantadas por este despacho en la etapa subsiguiente al conocimiento de la presunta infracción, se concretan en la decisión de ésta de abrir investigación por los presuntos hechos manifestados. Dicha investigación se fundamenta en los principios del debido proceso, toda vez que se concede un término procesal, durante el cual, el investigado presenta sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer para desvirtuar los cargos que le fueron formulados. Como se observa, los criterios objetivos mínimos que exige la

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - UPRON - PATATECUTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: (294)	VERSIÓN: 01

apertura de investigación, no implican la valoración de elementos propios de la posible responsabilidad. Así, la investigación deberá encaminarse a la determinación de la existencia de la conducta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, que permitan el señalamiento de circunstancias de graduación de la sanción.

Adentrándose en la presente actuación, es preciso indicar que es obligación del señor **JOSE BENIGNO VALBUENA GALVIS**, como propietario del vehículo tipo taxi de placas **XMB 396**, dar cumplimiento ante la empresa vinculante de los requisitos establecidos en el Artículo 43 del Decreto 172 de 2001, esto con el fin de que la empresa solicite la Renovación de la Tarjeta de Operación, con el propósito de entregar el vehículo en óptimas condiciones para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas.

Es pertinente acotar, que se observa en el expediente que el propietario del vehículo de placas **XMB 396**, cumplió los requisitos establecidos para el trámite de la tarjeta de operación, según copia de solicitud de renovación de la tarjeta de operación radicada el 14 de Febrero de 2013 bajo el número 0446 presentada por la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.**, y copia del formato de control para la entrega de la Tarjeta de Operación, en donde consta la entrega el día 08 de Marzo de 2013, de la Tarjeta de Operación número 0073031 al vehículo de placas **XMB 396**.

En este orden de ideas y una vez analizado el acervo probatorio este despacho encuentra que el propietario cumplió con la obligación de gestionar la tarjeta de operación en la oportunidad correspondiente, según su propia manifestación obedeció a un descuido de su parte el no reclamar la Tarjeta de Operación, lo cual merece un reproche de conformidad con el análisis que se procede a realizar a continuación.

Acorde con el anterior análisis, esta Autoridad de Transporte apoyándose en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica y una vez efectuado el procedimiento establecido en la norma, garantizando el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, colige que el señor **JOSE BENIGNO VALBUENA GALVIS**, incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte.

Ahora bien, una vez analizado el cargo investigado y establecido el sujeto a ser sancionado esto es que el señor **JOSE BENIGNO VALBUENA GALVIS**, conforme a lo dispuesto por la Ley 105 de 1993 en su artículo 9º *"Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijen cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: ... 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte"*.

Así mismo conforme a la norma *ibidem* "las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en 1. Amonestación" (...) igualmente bajo los parámetros del artículo 4º del decreto 3366 de 2003, para la imposición de sanciones se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, debe este despacho efectuar una graduación de la sanción a imponer por la conducta violatoria.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - BOGOTÁ - CALI - MEDELLÍN</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: _____ (_____)	VERSIÓN: 01

Así las cosas, el señor **JOSE BENIGNO VALBUENA GALVIS**, propietario del vehículo **XMB 396** se encuentra inmerso en una conducta omisiva al no desplegar todas las actuaciones tendientes a verificar que los conductores de su vehículo porten todos los documentos que sustentan la operación del equipo, en regla. Razón por la cual este despacho considera que no hay un grave grado de perturbación en la prestación del servicio y que en atención a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se cometió la infracción, así como no se evidencia la reincidencia en la misma, la sanción procedente será la de **AMONESTACION ESCRITA** consagrada en la ley 336 de 1996 en su artículo 46 que consiste en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la reiteración que ha generado su conducta

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AMONESTAR al señor **JOSE BENIGNO VALBUENA GALVIS**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en la conducta endilgada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente provido, indicándole que a partir de la fecha debe dar cumplimiento no solo a la presente amonestación sino a las obligaciones legales contenidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 172 de 2001 y en fin todas las normas que los reglamenta, modifican, adicionan, complementan o sustituyan.

ARTICULO SEGUNDO Notificar el contenido del presente acto, al señor **JOSE BENIGNO VALBUENA GALVIS** y/o apoderado judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A. y del C.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 78 del C.P.A. y del C.A.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, a los _____ de _____ de _____



JAIME ALDEMAR DIAZ SARMIENTO

Subdirector de Transporte